

DECRETO NUMERO 2811 DE 1974

(18 DE DICIEMBRE)

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las leyes 100 y 101 de 1973, respectivamente,

DECRETA:

El siguiente será el texto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo de la humanidad, se adopta como política ambiental:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.
5. La fauna.
6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
8. Los recursos geotérmicos.
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular.
10. Los recursos del paisaje.

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en este Código elementos ambientales, o factores ambientales, a saber:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.
2. El ruido.
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.
4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el ambiente.

Artículo 4: Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales.

Artículo 5: El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y el espacio aéreo de la plataforma continental.

Artículo 6: La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos departamentales, distritales y municipales.

LIBRO PRIMERO
DEL AMBIENTE

PARTE I
DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda p

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados co

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, quím

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de ta

PARTE II
DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

Artículo 10: Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos

a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos re

b) La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectado

c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser

d) La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países del uso puramente interno de los recursos naturales r

Artículo 11: Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y

b) Los bosques de ambos lados de una frontera;

- c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;
- d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alterarlo;
- f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

Son ríos internacionales los que atraviesan el territorio de dos o más Estados o que sirven de límite entre Estados.

Artículo 12: El gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente.

El gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

PARTE III MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLITICA AMBIENTAL

TITULO I INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

Artículo 13: Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el gobierno...

TITULO II ACCION EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

Artículo 14: Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y terciaria...

- a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;
- b) Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;
- c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los municipios.

Artículo 15: Por medio de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la proyección del medio ambiente.

Artículo 16: Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente...

Artículo 17: Créase el Servicio Nacional Ambiental Obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

TITULO III TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 18: La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, por parte de las personas...

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Artículo 19: El gobierno nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección y restauración del medio ambiente.

TITULO IV SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 20: Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y culturales.

Artículo 21: Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica;
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;

- c) Edafológica;
- d) Geológica;
- e) Sobre usos no agrícolas de la tierra;
- f) El inventario forestal;
- g) El inventario fáunico;
- h) La información legal a que se refiere el TÍTULO VI, Capítulo I, Parte I del Libro II;
- i) Los niveles de contaminación por regiones;
- j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

Artículo 22: Las entidades oficiales suministrarán la información de que disponga o que se les solicite, en relación con los datos a que

Artículo 23: Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables

Artículo 24: Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fueren de

TITULO V DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES

Artículo 25: En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los program

Artículo 26: En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se cont

TITULO VI DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

Artículo 27: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de

Artículo 28: Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus caract

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia qu

Artículo 29: Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás

DE LA ZONIFICACION

Artículo 30: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso a

TITULO VII DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 31: En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos am

PARTE IV DE LAS NORMAS DE PRESERVACION AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS TOXICAS Y RADIOACTIVAS

Artículo 32: Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos de almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se o

TITULO II DEL RUIDO

Artículo 33: Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitant

TITULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

Artículo 34: En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesa

b) La investigación científica y técnica se fomentará para:

1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes.
2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades dom
3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.
4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquid

c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Artículo 35: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los

Artículo 36: Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b) Reutilizar sus componentes;

c) Producir nuevos bienes;

d) Restaurar o mejorar los suelos.

Artículo 37: Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y c

Artículo 38: Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los

TITULO IV DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos

a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las misma

b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;

c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas

d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzca

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma

f) Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;

g) Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precauciones para que los d

h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capa

Artículo 40: La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

TITULO V DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL

Artículo 41: Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el gobierno nacional

- a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica;
- b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptarlas que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el

LIBRO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PARTE I NORMAS COMUNES

TITULO I DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos

TITULO II DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 44: El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de

Artículo 45: La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas

- a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que e
En áreas marginadas, previa autorización del gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de lo
El gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas, siempre co
- b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesi dades del país. Para cumplir está finalidad, se podrá hacer reserva de
- c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de o
- d) Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los
- e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos natu
- f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos natura
- g) Se asegurará, mediante la planeación de todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico de
- h) Se velará para que los recursos naturales renovables se ex ploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con lo

Artículo 46: Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada p

TITULO III DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 47: Sin perjuicios de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declar

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

TITULO IV PRIORIDADES

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de dominio público, se tendrán en cuenta las siguientes:

Artículo 49: Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso natural renovable de dominio público, serán las siguientes:

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

TITULO V DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente TÍTULO regulan de manera general el uso de los recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y autorización.

Artículo 52: Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible el uso de los recursos naturales renovables de dominio público, se dará prioridad a su solicitud.

CAPITULO II USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

Artículo 53: Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales renovables de dominio público.

CAPITULO III PERMISOS

Artículo 54: Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 55: La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restablecer el equilibrio ecológico y de la conservación del recurso.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento del permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

Artículo 56: Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futura explotación.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán prioridad sobre los titulares de permisos de uso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a causas de fuerza mayor.

Artículo 57: Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los que se otorgó el permiso.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada, se destruirá.

La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

Artículo 58: Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se acredite la necesidad de ello.

CAPITULO IV CONCESIONES

Artículo 59: Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente Libro.

Artículo 60: La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo

Artículo 61: En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
- b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
- c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d) Los apremios para caso de incumplimiento;
- e) El término de duración;
- f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
- g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración de

Artículo 62: Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, si
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren impu
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Artículo 63: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

TITULO VI DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CAPITULO I DEL REGISTRO Y CENSO

Artículo 64: Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro

Artículo 65: Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.

Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán

CAPITULO II DE LA REPRESENTACION CARTOGRAFICA

Artículo 66: Se organizarán servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinad

TITULO VII RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA

CAPITULO I RESTRICCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES

Artículo 67: De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble o

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriada

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Artículo 68: El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a sop

CAPITULO II DE LA ADQUISICION DE BIENES PARA DEFENSA DE RECURSOS NATURALES

Artículo 69: Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran p

a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obra

b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas

c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;

e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;

f) Preservación y control de la contaminación de aguas;

g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de ser vicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro d

h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

Artículo 70: Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servi podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.

Artículo 71: Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social

Artículo 72: Las normas del presente Capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus prog

PARTE II DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AEREO

Artículo 73: Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo

Artículo 74: Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en

Artículo 75: Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bien

c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alte

f) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y decretar su peligro actual.

Artículo 76: Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza.

PARTE III DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 77: Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, con excepción de las marítimas.

- a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b) Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e) Las edáficas;
- f) Las subterráneas;
- g) Las subálveas;
- h) Las de los nevados y glaciares;
- i) Las ya utilizadas, servidas o negras.

Artículo 78: Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas.

Artículo 79: Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

CAPITULO II DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 81: De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente en ella.

Artículo 82: El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la última vez que se usaron. Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84: La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo a

Artículo 85: Salvos los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se

TITULO II DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

CAPITULO I POR MINISTERIO DE LA LEY

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su
El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar
Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 87: Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Sección I Exigibilidad y duración

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que im

Sección II Prelación en el otorgamiento

Artículo 90: La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

Artículo 91: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la c

Sección III Características y condiciones

Artículo 92: Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para det
No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de c

Artículo 93: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las agu

Artículo 94: Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del con

Artículo 95: Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. La autori

Sección IV Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 96: El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nom

Artículo 97: Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a) Su inscripción en el registro;
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la con cesión.

CAPITULO III OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS

Artículo 98: Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se registrarán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales.

TITULO III DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

CAPITULO I EXPLOTACION

Artículo 99: Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos.

Así mismo, necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten.

Artículo 100: En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación minera.

Artículo 101: Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las personas.

CAPITULO II OCUPACION DE CAUCES

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 103: Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público.

Artículo 104: La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso excepcional.

Artículo 105: Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I de este Título.

TITULO IV DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106: Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de cada ley.

CAPITULO II DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Artículo 107: Para imponer servidumbre de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona y las condiciones.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

CAPITULO III DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y DE RECIBIR AGUAS

Artículo 108: Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida a las aguas.

Artículo 109: Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta el valor del predio gravado.

Artículo 110: La servidumbre natural de recibir aguas se registrará por el artículo 891 del Código Civil.

Artículo 111: Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente Capítulo, se aplicarán las normas del Capítulo I de este Título.

CAPITULO IV DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO

Artículo 112: La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de agua.

Artículo 113: Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite de ella.

Artículo 114: Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas.

En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

CAPITULO V DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO PARA TRASPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO

Artículo 115: La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente

Artículo 116: El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que con

Artículo 117: Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se cause

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se pod

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

CAPITULO VI DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS

Artículo 118: Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los us

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

TITULO V DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 119: Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, const

Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presenta

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121: Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitt

Artículo 122: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcio

Artículo 123: En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los pred

Artículo 124: Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisio

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras n

Artículo 125: En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego

Artículo 126: Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los

Artículo 127: Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminen

Artículo 128: El gobierno nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamenta

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras

Artículo 129: En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de dre

Artículo 130: Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicio

Artículo 131: Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obte

TITULO VI DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior

Artículo 133: Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas adecuados;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones correspondientes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

CAPITULO II DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION

Artículo 134: Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades e

- a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre su calidad;
- b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de las aguas;
- c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento y distribución de las aguas;
- d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de las aguas;
- f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con las normas técnicas;
- g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de esas aguas;
- h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con excepción de las que sean necesarias para la explotación agrícola, ganadera, forestal, minera, industrial, turística, recreativa o cultural;
- i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de las mismas.

Artículo 135: Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o a

Artículo 136: Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo p

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b) Los criaderos y habitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos s

Artículo 138: Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrep

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, de

Artículo 139: Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesita

Artículo 140: El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de es

Artículo 141: Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse e

Artículo 142: Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condicio

Artículo 143: Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los

Artículo 144: El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras or

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que n

CAPITULO III DE LOS USOS ESPECIALES

Sección I De usos mineros

Artículo 146: Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en

a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desb

b) A la de no perjudicar la navegación;

c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

Artículo 147: En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento

Sección II De uso de aguas lluvias

Artículo 148: El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras

TITULO VII DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 149: Para los efectos de este Título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie de

Artículo 150: Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 151: El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en

Artículo 152: Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento

Artículo 153: Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caduci

Artículo 154: El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.

TITULO VIII DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

CAPITULO UNICO FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 155: Corresponde al gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública;
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Artículo 156: Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de los mismos.

Artículo 157: Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando cambien las condiciones que dieron origen a ella.

TITULO IX CARGAS PECUNIARIAS

Artículo 158: Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

Artículo 159: La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de los costos directos de cada aprovechamiento.

- a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;
- b) Planear su utilización;
- c) Proyectar aprovechamientos de beneficio común;
- d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y
- e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.

Artículo 160: El gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

TITULO X DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

Artículo 161: Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de aguas.

Artículo 162: Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiere otorgado concesión de aguas, el canal que conduzca las aguas a dichos predios será de uso común.

Cuando el canal no pertenezca a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de un predio, el canal será de uso común.

TITULO XI SANCIONES

Artículo 163: El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas será sancionado.

PARTE IV DEL MAR Y DE SU FONDO

Artículo 164: Corresponde al Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo que se extiende sobre ellas.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan ser perjudiciales para el ambiente marino.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

- a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;
- b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 165: El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso del Estado.

Artículo 166: Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio al ambiente marino.

PARTE V
DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PRIMARIOS

Artículo 167: Son recursos energéticos primarios:

- a) La energía solar;
- b) La energía eólica;
- c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
- d) Los recursos geotérmicos;
- e) La energía contenida en el mar.

Artículo 168: Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo

Artículo 169: Sin perjuicio de derechos adquiridos, la nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desahogada

Así mismo, la nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin

Artículo 170: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, debe

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

Artículo 171: Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidrá

PARTE VI
DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

Artículo 172: Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

- a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas
- b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o

Artículo 173: También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloran

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales

Artículo 174: Sin perjuicio de derechos adquiridos, la nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

Artículo 175: Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

- a) Producción de energía;
- b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;
- c) Producción de agua dulce;
- d) Extracción de su contenido mineral.

Artículo 176: La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico

Artículo 177: Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos

PARTE VII
DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

TITULO I
DEL SUELO AGRÍCOLA

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y a

Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, es

CAPITULO II DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 181: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, r
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

CAPITULO III DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c) Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d) Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se ind

Artículo 184: Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mante

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán

Artículo 186: Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegeta

TITULO II DE LOS USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA

CAPITULO I USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES

Artículo 187: Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de

Artículo 188: La planeación urbana comprenderá principalmente:

1. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración.
2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.
3. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.
4. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que

Artículo 189: En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona

Artículo 190: Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior,

Artículo 191: En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo

CAPITULO II USOS EN TRASPORTE: AEROPUERTOS, CARRETERAS, FERROCARRILES

Artículo 192: En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos

Artículo 193: En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones

PARTE VIII DE LA FLORA TERRESTRE

Artículo 194: Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

TITULO I DE LA CONSERVACION Y DEFENSA DE LA FLORA

Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 196: Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones

- a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos.
- b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos protegidos.
- c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 197: Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 198: Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste

TITULO II DE LA FLORA SILVESTRE

CAPITULO I DE DEFINICIONES Y FACULTADES

Artículo 199: Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos.

- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION Y DEL MANEJO

Artículo 201: Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

TITULO III DE LOS BOSQUES

Artículo 202: El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos de esta Ley se clasificarán en áreas forestales productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203: Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para la producción directa de productos forestales. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205: Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales.

CAPITULO I DE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL

Artículo 206: Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente a fines forestales.

Artículo 207: El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan. En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la conservación de los bosques.

Artículo 208: La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades que impliquen la alteración del medio ambiente, en las áreas de reserva forestal, requiere de licencia. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los bosques. El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209: No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo que se determine. No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá indemnización por expropiación.

Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen la alteración del medio ambiente, se requerirá de licencia.

CAPITULO II

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 211: Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212: Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213: Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal de los bosques.

Artículo 214: Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser protegidos.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento.

Artículo 215: Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de la comunidad. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, y en el término máximo de un año.

Artículo 216: Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público. El área y el término máximo serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización del propietario.

Artículo 217: Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de manejo.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

Artículo 218: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 219: La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por el propietario.

Artículo 220: El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 221: Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, el diez por ciento de la suma pagada.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Artículo 222: Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por un certificado de origen.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin el certificado de origen.

CAPITULO III

DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

Artículo 225: Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos forestales.

Artículo 226: Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de su territorio.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 227: Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

Artículo 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo.

CAPITULO IV DE LA REFORESTACION

Artículo 229: La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

Artículo 230: Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa;
- b) Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de los recursos forestales es prioritario;
- c) Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se obtiene un beneficio indirecto.

Artículo 231: La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de los predios. Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo con el propietario.

Artículo 232: La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios, no constituye un acto de explotación forestal.

Artículo 233: Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a las plantaciones forestales protectoras-productoras.

Artículo 234: Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de reforestación. Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación. Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados.

Artículo 235: Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPITULO V DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL

Artículo 236: La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá de contar con la asistencia técnica forestal. Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

Artículo 237: Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACION FORESTAL

Artículo 238: Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente aprobado por el Consejo Nacional de Planificación.

Artículo 239: Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planificación.

CAPITULO VII DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 240: En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;
- b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
- c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TITULO IV DE LA PROTECCION FORESTAL

Artículo 241: Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la co

Artículo 242: Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.
Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y m

Artículo 243: Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier Título y mayordomos o administradores de inmuebles rur

Artículo 244: Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se de

Artículo 245: La administración deberá:

- a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos
- b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal
- c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libre mente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se mo
- d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para pre

Artículo 246: Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegeta

PARTE IX DE LA FAUNA TERRESTRE

TITULO I DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247: Las normas de este Título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna si

Artículo 248: La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION Y DEFINICIONES

Artículo 249: Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético

Artículo 250: Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapa

Artículo 251: Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y prod

Artículo 252: Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a) Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su fa
- b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
- c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e) Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstan
- f) Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoocriaderos o

Artículo 253: Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna

Artículo 254: Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de e

Artículo 255: Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de e

Artículo 256: Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna si

Artículo 257: Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 258: Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y pro pagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o d
- b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de mane
- c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e) Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el d
- f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechar
- g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones perma nentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número,
- i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin pe
- j) Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su famil
- k) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permisi

Artículo 260: Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasifi

- a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas;
- b) Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusiv

Artículo 261: Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obten

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo 260 no puede

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o ext

Artículo 262: El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la ca

Artículo 263: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre d

Artículo 264: Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 265: Está prohibido:

- a) Hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa;

- b) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente;
- c) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- d) Cazador en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e) Cazador o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean prescritas, o comercializar sus productos;
- f) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;
- i) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el gobierno.

PARTE X
DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

TITULO I
DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICA Y DE LA PESCA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266: Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 267: Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la república, mientas no sean de dominio privado. La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particularmente no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código.

Artículo 268: Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial. También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan en las aguas mencionadas.

Artículo 269: Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

CAPITULO II
DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES

Artículo 270: Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente en el agua.

Artículo 271: Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección. Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Artículo 272: Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de recursos hidrobiológicos.

Artículo 273: Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
 - a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones;
 - b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande.
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.
4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico

6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 274: Corresponde a la administración pública:

- a) Determinar las prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;
- b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;
- c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado;
- d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales;
- e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;
- f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuicultura y de maricultura;
- g) Autorizar la importación, transplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las condiciones de venta;
- h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;
- i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores;
- j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de los recursos pesqueros;
- k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;
- l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

CAPITULO IV DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Artículo 275: Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

Artículo 276: En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivos de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los propietarios. A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad particular.

Artículo 277: Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de los ríos.

Artículo 278: En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que estas no consistan en zonas de recreo.

Artículo 279: En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de las zonas ribereñas.

Artículo 280: Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público.

CAPITULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 281: Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

- a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los peces.

- b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de estas se usen para fines prohibidos;
- c) Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

Artículo 283: Prohíbese también:

- a) Pescar en zonas y en épocas con veda y trasportar o comerciar el producto de dicha pesca;
- b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática;
- c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes o cualquier otro elemento que sirva de refugio a las especies hidrobiológicas;
- d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o transbordarlo, salvo previa autorización del gobierno nacional;
- e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicos;
- f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezca la ley;
- g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 284: Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos de la pesca. Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden ecológico.

Artículo 285: También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación falsa.

TITULO II DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 286: Para los efectos de este Código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas.

Artículo 287: Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empujando su desarrollo.

Artículo 288: El gobierno nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras.

Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:

- a) Exención de los derechos de importación para:
 1. Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.
 2. Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.
 3. Maquinaria equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera.
- b) Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;
- c) La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo de métodos (sic) de pesca, navegación, preparación de motores y aparatos pesqueros;
- d) Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

PARTE XI DE LA PROTECCION SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

Artículo 289: Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transporte y comercialización de productos agropecuarios.

Artículo 290: La introducción o importación al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional.

Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a) La protección de especies naturales;
- b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;
- c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;

- d) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;
- e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

Artículo 291: Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante cruce.

Artículo 292: El gobierno nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades. Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

Artículo 293: La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere:

- a) Permiso legalmente expedido;
- b) Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia; Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- c) Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;
- d) Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

Artículo 294: Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de terreno. Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

Artículo 295: El gobierno nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

Artículo 296: Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias:

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a) Control de movilización;
- b) Observación controlada;
- c) Eliminación de productos infectados, y
- d) Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

Artículo 297: Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana.

Artículo 298: El gobierno nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la sanidad.

Artículo 299: El gobierno nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos.

Artículo 300: La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal.

Artículo 301: El gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION

Artículo 302: La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se protegerá el paisaje.

Artículo 303: Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
- b) Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c) Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
- d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Artículo 304: En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía.

PARTE XIII
DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

TITULO I
DE LOS PODERES POLICIVOS

CAPITULO I
DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 305: Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás l

Artículo 306: En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovable

CAPITULO II
DE LA COLABORACION DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 307: Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o rep

TITULO II
DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308: Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos n

Artículo 309: La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y eco

CAPITULO II
DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS AREAS DE RECREACION

Artículo 310: Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos n

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Artículo 311: Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades depo

CAPITULO III
DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

Sección I
Definiciones y facultades de la administración

Artículo 312: Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfi principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

Artículo 313: Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites ser

Artículo 314: Corresponde a la administración pública:

- a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que produ
- b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;
- c) Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los re cursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio
- e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

- f) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa
- g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;
- h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo
- i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;
- j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y
- k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Artículo 315: Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de

Sección II

De las cuencas hidrográficas en ordenación

Artículo 316: Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna

Artículo 317: Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca

Artículo 318: La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que

Artículo 319: El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que

Artículo 320: A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limita

Artículo 321: En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infrae

Sección III

De la financiación de planes de ordenación

Artículo 322: Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirecta

Sección IV

De la cooperación de los usuarios

Artículo 323: Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos

CAPITULO IV

DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS

Artículo 324: Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la

Artículo 325: La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
- d) Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la con
- e) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 326: Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación en suelos están obligados a aplicar las medidas y a

CAPITULO V

DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

Sección I
Integración y objetivos

Artículo 327: Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional

Artículo 328: Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de protección;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y otros valores naturales de interés nacional;
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación de la cultura y del patrimonio natural.

Artículo 329: El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a) Parque nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados;
- b) Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y educación;
- c) Área natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f) Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para su disfrute.

Artículo 330: De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

Sección II
De administración y del uso

Artículo 331: Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332: Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes:

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al desarrollo de las actividades de conservación;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para su conservación y estudio;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las actividades de investigación y educación;
- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para el control de los recursos naturales.

Artículo 333: Las áreas que integran el sistema de parques nacionales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corre

Sección III

De las facultades de la administración

Artículo 334: Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previ

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Artículo 335: Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá d

Sección IV

Prohibiciones

Artículo 336: En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe:

- a) La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistem
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos resi duales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en ob
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

Artículo 337: Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

Artículo 338: Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recurso

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 339: La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en l

CAPITULO II

DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO

Artículo 340: El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1974.